

CLAVSULAS DEL MAYORAZGO; QUE FVNDÓ
 don Alonso Fernandez de Lugo, Adelantado de Canaria, por
 escritura que otorgò en virtud de su poder Andres Suarez Gallin-
 nato en la villa de Medina del Campo en treinta de Mayo de
 mil y quinientos y doze años.

YO El dicho Andres Suarez Gallinato en el dicho nom-
 bre, y por virtud del dicho poder, e facultad establezco,
 y doy en mayorazgo, e donacion perfecta, y acabada, fe-
 cha entre viuos, e nõ reuocable para agora, e para siempre jamas,
 que vos el dicho don Pedro de Lugo, para que ayades todos los
 dichos bienes de suso contenidos en nombre, y titulo de mayo-
 razgo, en esta manera.

Que el dicho señor Adelantado tenga, y posea los dichos he-
 redamientos, y bienes, en todos los dias de su vida, y goze de los
 frutos, y rentas dellos, sin disminucion alguna; y que despues de
 los dias del dicho señor Adelantado, vos el dicho don Pedro de
 Lugo tengais, y poseais los dichos bienes por el dicho titulo de
 mayorazgo, en todos los dias de vuestra vida, y gozeis, y lleueis
 los frutos, rētas, y esquilmos, y prouēchos dellos, por titulo, y nõ
 bre de mayorazgo, que tengais poder, e facultad de dexar el di-
 cho mayorazgo despues de vuestros dias, en vno de vuestros fi-
 jos varones legitimos, qual vos quisiereades señalar, para que aya
 y herede el dicho mayorazgo, e despues del dicho vuestro hijo,
 que vos señalareades, lo aya, y herede su hijo, ò nieto, ò bisnieto,
 de grado en grado, y otros sus descendientes legitimos varones;
 y en defeto de descendiētes varones del dicho vuestro hijo, que
 assi nombrareades, lo ayan, y hereden sus hijas legitimas, prefiriē-
 dole la mayor dellas a la menor, y despues dellas, sus descendiē-
 tes varones legitimos, mientras los huuiere, y despues las fem-
 bras; y en defeto de los hijos, y descendientes del dicho vuestro
 hijo, que vos señalareades; e no teniendo hijo varon, aya, y here-
 de el dicho mayorazgo vuestra hija legitima, que vos el dicho
 don Pedro señalareades, y despues della sus descendientes, por la
 orden, forma, y reglas que son dichas, en el hijo varon que señala-
 rades, y en sus descendientes: y si vos el dicho D. Pedro de Lugo
 nombrareades, y señalareades el vuestro hijo varon, para que aya
 el dicho mayorazgo, en tal caso se entienda, y sea entendido, q̄
 los aya, y herede vuestro hijo mayor legitimo, y despues del sus
 hi-

nijos, y nietos, y descendientes varones legitimos; de grado en grado, y en defeto de descendientes varones del dicho vuestro hijo mayor, venga a las hijas, y nietas, y descendientes del, de la manera que esta dicha en los descendientes del hijo; que vos nõ bratedes; y en desfallecimiento del fijo mayor varon de vos el dicho don Pedro, y de sus descendientes varones, y hembras, venga el dicho mayorazgo a vuestro hijo segundo varon legitimo, e a los sus descendientes en la forma susodicha; y en defeto de vuestro hijo segundo, y de los dichos sus descendientes, venga al tercero, y despues al quarto, y por la misma orden, e forma susodicha, conuiene a saber, que en defeto de descendientes varones de los dichos vuestros hijos, venga a las fembras, y prefiriendo a la mayor de edad, y despues a las otras hijas, y sus descendientes: entre las quales sean preferidos los descendientes varones, y el más cercano en grado, que lo aya, y herede el mayor de dias; y en el caso que vos el dicho don Pedro nombraredes fijo, ò hija, se guarde esta misma regla, e orden; y en quanto a los otros fijos, e hijas, que nombraredes para el dicho mayorazgo, que lo ayan, y hered en despues de los que vos señalaredes, y de sus descendientes en desfallecimiento de los dichos vuestros fijos, ò hijas, e sus descendientes varones, e fembras, ayan, y hered en el dicho mayorazgo D. Beatriz de Lugo, hija legitima del dicho señor Adelantado, e despues de sus dias, sus hijos, y descendientes varones legitimos, y en defeto dellos, las fembras, guardando la forma, e orde susodicha, q̄ se ha de guardar en las hijas de vos el dicho D. Pedro, de sus descendientes: y en defeto de la dicha D. Beatriz, e de sus hijos, e descendientes varones, y hēbras, aya, y herede los dichos bienes el pariente varon mas propinquo del dicho señor Adelantado: y si huviere dos, ò mas, en igual grado, sea preferido el mayor de dias, y si fuere descendiente de varon, se prefiera, aunque sea mayor de dias, sea preferido al descēdiente por fembra, y despues de sus hijos descendientes por la forma, y orden susodicha. El qual dicho mayorazgo hago, y establezco con las condiciones siguientes, y prohibe la enagenacion.

Clausula primera.

Primeramente, que si vos el dicho don Pedro, ò vuestros descendientes, ò otra qualquier persona, que sucediere en este mayorazgo, y fuere tenedor del, ouiere dos, ò tres hijos, y en vida del tenedor, antes que el fijo mayor sucediere en el mayorazgo falleciere, siendo viuo a padre, este mayor dexando fijos legitimos

mos, y de legitimo matrimonio, que estos sucedan siempre el mayor de grado en grado, por manera que siempre el nieto hijo de hijo mayor sea preferido al hijo segundo, y sino dexare hijo varon, salvo hijas, que en tal caso el dicho segundo, tercero, o quarto, vos sucedan en el mayorazgo, pero sino huieren hijos varones, salvo hembras que las hijas del hijo mayor, y dende la segunda de grado en grado, y que ningun otro parente transfer sal no les excluya. Otro si con condicion, que despues de los dias de vos el dicho don Pedro Lugo la persona que heredare el dicho mayorazgo, se nombre, y llame don Alonso Fernandez de Lugo, y traiga las armas del dicho señor Adelantado, y deste mismo nombre se llamen todos los que heredaren el dicho mayorazgo para siempre jamas, y quando lo heredare hembra, que se llame del dicho apellido de Lugo, y que su marido traiga las armas del dicho señor Adelantado, y de su linage a la mano derecha, y que el primer hijo varon que naciere de la tal hija se llame don Alonso Fernandez de Lugo, y traiga las dichas armas, y sino se quisiere llamar deste nombre, que lo aya, y herede el hijo segundo de la dicha hija que quisiere llamarse del dicho nombre, y traer las dichas armas, y si ninguno de los hijos de la tal hija no se quisiere llamar del dicho nombre, y traer las dichas armas venga, y passe el dicho mayorazgo a la persona que auia de suceder si la dicha hija, o sus hijas no fueran nacidos en tanto que se llame del dicho nombre, y traiga las dichas armas.

Clausula segunda.

Item, que el dicho don Alonso Fernandez de Lugo, e sus descendientes, que heredaren el dicho mayorazgo, assi varon, como hembra para siempre jamas sean obligados de dar a cada vno de sus hermanos legitimos al varon vn quento de mrs, y a la hembra vn quento y medio de mrs, e que se los den al tiempo que se casaren, y que hasta tanto que nose casaren, que de a los dichos sus hermanos alimentos necesarios para su sustentacion, e de sus personas, hasta que se casaren, e la hembra de sobre quinze años. Otro si, que qualquier hermano, o hermana del mayorazgo sean obligados a se casar por mano, del mayorazgo, e con su consentimiento, e que si se casaren sin su licencia todos, o qualesquier dellos, que quede a eleccion del mayorazgo el darles los mrs, que yo les mando dar para sus casamientos, e si los dichos sus hermanos conuiene a saber auiedo el varon de 20. años, e la hembra de 15. años, q el dicho mayor-

razgo sea obligado a los casar, è si passado el dicho tiempo de
de los dichos años, è no los quisiere casar, que los tales hermanos
sepuedan casar sin tomar del licencia, y que el dicho mayoraz-
go sea obligado a les dar, y cumplir los mis, que les mando dar
para sus casamientos.

Clausula tercera.

Otro si, que el dicho mayorazgo sea patron de la dicha Igle-
sia del dicho señor San Miguel, donde ha de ser mi enterramiẽ-
to, è que el dicho mayorazgo haga goze de todas las preemi-
nencias, honras, dignidades, que los patrones gozan, è asimismo
ruẽgo, è mando al dicho mi hijo don Pedro Fernandez, è a sus
descendientes que heredaren el dicho mayorazgo, que se entier-
ren en la dicha Iglesia del dicho señor san Miguel, è que si alli
se enterraren mayormente, que ellos ayan mi bendicion, è digo
que sea en mi mano, que auiedo algunos bienes mas de los que
oy dia tengo, ponellos en el mayorazgo, ò non, è que se saque li-
cencia de su Alteza con los demas.

Clausula quarta.

Otro si cada, e quando acaesciere alguna duda sobre el enten-
dimiento de alguna clausula, ò clausulas deste mayorazgo sea
interpretado en la manera mas fauorable a la perpetuidad, y du-
racion del dicho mayorazgo.

Otro si, que la sucefsiõ deste mayorazgo non pueda venir, ni
venga en Frayle, ni Monja, ni Clerigo de Orden, ni en persona
de la Orden de San Iuan, ò de Calatraua, ò Alcantara, y en tal
caso venga el siguiente en grado, como si el tal Clerigo, ò Frayle
no fuera nacido.

El Licenc. Don Alonso.

Flores de Setien.